

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

Fiscalía Seguros
IKM/ mer.

REF.: APRUEBA PÓLIZAS ADICIONALES DE
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE
DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE
ACCIDENTAL Y DOBLE INDEMNIZA
CION Y BENEFICIOS POR ACCIDEN-
TE. -

C I R C U L A R N° 045

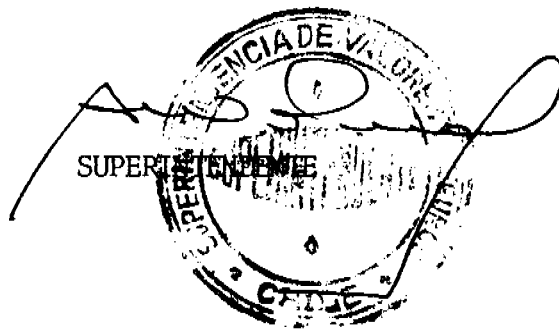
Para todas las entidades del Segundo Grupo.

SANTIAGO, 23 de Junio de 1981.-

Vista la facultad que me confiere el Artículo 3°, letra e) del D.F.L. 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el suscrito aprueba los nuevos modelos de cláusulas adicionales de Invalidez Total y Permanente; Doble Indemnización por Muerte Accidental, y de Doble Indemnización y Beneficios por Accidente.

En adelante, se faculta a las entidades aseguradoras, para optar entre el uso de las pólizas adicionales que se adjuntan y las ya aprobadas por circulares anteriores, para cubrir los riesgos a que estas se refieren.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N°044 fue enviada a todas las entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

SEGURO ADICIONAL

Forma parte integrante de la Póliza N°.
sobre la vida de

DOBLE INDEMNIZACION Y BENEFICIOS POR ACCIDENTE

ARTICULO 1° : COBERTURA

En caso de sufrir el Asegurado a consecuencia de un accidente algunas de las pérdidas enumeradas a continuación, la Compañía pagará el monto adicional que corresponde según la especificación siguiente, siempre que el seguro principal esté en vigor y que dicha pérdida se produzca dentro de 90 días a contar de la fecha del accidente que la originó, y antes del aniversario de la Póliza principal siguiente al 65° cumpleaños del Asegurado.

1. Por Muerte el Capital asegurado (indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de la Póliza).

2. Por la Pérdida:

- de ambas manos por separación por las muñecas o más arriba de ellas, o
- de ambos pies por separación por los tobillos o más arriba de ellos, o
- de la vista de ambos ojos, o
- de una mano y de un pié, por separación de la muñeca o más arriba de ella y por el tobillo o más arriba de él, respectivamente, . . . el Capital asegurado.-

3.- Por la Pérdida

- de una mano por separación, por la muñeca o más arriba de ella, o
- de un pié por separación por el tobillo o más arriba de él la mitad del Capital asegurado.

4.- Por la Pérdida de la visión

de un ojo la tercera parte del capital asegurado.

5.- Por la Pérdida completa de los

dedos pulgar e índice de una mano la cuarta parte del Capital asegurado.

En caso de que, como consecuencia de un sólo accidente, el Asegurado haya sufrido varias de las pérdidas enumeradas en la tabla anterior, la Compañía pagará el monto que resulte de adicionar las prestaciones correspondientes, pero sin que el total pueda exceder del capital asegurado indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de la Póliza.

Cualquier indemnización por concepto del presente Seguro Adicional supone la cancelación automática del mismo.

ARTICULO 2° : DEFINICION DE ACCIDENTE

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por accidente toda lesión corporal, sufrida por el Asegurado, probada mediante examen médico y producida, independientemente de la voluntad del Asegurado, por la acción directa y exclusiva de un acontecimiento exterior.

No se considerarán como accidentes:

- lesiones debidas a ataques cardíacos, epilépticos, apopléjicos o por trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo,
- afecciones e infecciones de cualquier naturaleza, tratamientos médicos, fisioterapéuticos, etc., operaciones quirúrgicas, que no sean motivados directamente por un accidente amparado por este Seguro Adicional.

ARTICULO 3°: ACCIDENTES NO AMPARADOS

Independientemente de los pagos que se hagan por concepto de la Póliza principal, el presente Seguro Adicional no ampara los accidentes de los cuales el Asegurado es víctima en las siguientes circunstancias:

- guerra, revolución, motín o riña;
- participación del Asegurado en carreras de velocidad o resistencia, concursos, desafíos o todo acto notoriamente peligroso;
- heridas o lesiones corporales inferidas al Asegurado, por sí mismo o por el beneficiario de la Póliza;
- todo hecho ilegal que el Asegurado cometa o trate de cometer;
- cuando el Asegurado se encuentre en estado de embriaguez manifiesto o cuando el accidente sea consecuencia directa o indirecta de una negligencia grave por parte del Asegurado.

ARTICULO 4° : RIESGOS ESPECIALES

Solamente por medio del pago de la prima adicional respectiva y con mención expresa en el presente documento, sin perjuicio de las exclusiones señaladas en el Artículo 3, la Compañía ampara los accidentes sucedidos al Asegurado cuando:

- 1.- esté piloteando o actuando en cualquier forma como miembro de la tripulación de cualquier clase de aeronave;
- 2.- esté conduciendo una motocicleta con cilindrada superior a 50 cm³.

ARTICULO 5° : INICIACION Y TERMINO

El presente Seguro Adicional rige

desde la fecha de iniciación de la Póliza principal y termina automáticamente al terminarse por cualquier motivo la Póliza principal, o al suspenderse el pago de primas de la misma, o al aniversario de emisión de la Póliza principal siguiente al 65º cumpleaños del Asegurado, o al disfrutar éste último de los beneficios que para el caso de Invalidez puede conceder el Seguro Adicional correspondiente.

Santiago.

de 198... -

Presidente

Gerente

SEGURO ADICIONAL

Forma parte integrante de la Póliza N°.
sobre la Vida de

PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 1° : COBERTURA:

En caso de Invalidez Total y Permanente del Asegurado a consecuencia de enfermedad o de accidente, la Compañía pagará el Capital asegurado indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de la Póliza siempre que el seguro principal esté en vigor y la Invalidez Total y Permanente se produzca antes de que el Asegurado cumpla 60 años de edad y que hayan transcurrido por lo me nos 6 meses consecutivos desde la declaración médica de la invalidez.

Cualquier indemnización por concepto del presente Seguro Adicional, supone la extinción de las garantías establecidas en la Póliza del seguro principal, y, deja sin efecto las indemnizaciones que pudiera corresponderle por cualquier otra cláusula complementaria a la Póliza de la cual este Seguro Adicional forma parte.

ARTICULO 2° : DEFINICION DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.

A los efectos de la presente cobertura se considera Invalidez Total y Permanente el hecho de que el Asegurado, antes de llegar a los 60 años de edad, quede total y permanentemente incapacitado por lesiones corporales o por enfermedad, para ejecutar cualquier trabajo lucrativo o para dedicarse a cualquier actividad de la que pueda derivar alguna utilidad y siempre que el carácter de tal

incapacidad sea reconocido y haya existido de modo continuo durante un tiempo no menor de 6 meses consecutivos.

Sin perjuicio de otras causas de Invalidez Total y Permanente, se considera como tal :

- la amputación total de ambas manos o de ambos pies o de toda una mano y de todo un pié.
- la pérdida total e irreparable de la vista de ambos ojos.

ARTICULO 3° : JUSTIFICACION DE LA INVALIDEZ :

Para obtener el pago del capital garantizado por el presente Seguro Adicional es preciso que sea remitida a la Compañía la documentación mencionada a continuación :

- a) Informe detallado del médico o médicos que hayan tratado al Asegurado, con indicación del origen, de la naturaleza y del desarrollo y de las consecuencias de la enfermedad o de las lesiones causantes de la invalidez, así como de la probable duración de la misma.
- b) La póliza de la cual el presente Seguro Adicional forma parte.
- c) El certificado de nacimiento del Asegurado si no hubiese sido entregado antes.

ARTICULO 4° : EXCLUSIONES

El presente Seguro Adicional quedará sin valor en cualquiera de los casos siguientes :

- a) Si la invalidez resulta directa o indirectamente de :
 - circunstancias de guerra, revolución, motín o riña;
 - la utilización por el Asegurado de medios de transporte aéreo, salvo en calidad de pasajero de líneas aéreas debidamente autorizadas para el público;
 - participación del Asegurado en carreras de velocidad o resistencia, concursos, desafíos o todo acto notoriamente peligroso;
 - heridas o lesiones corporales inferidas al Asegurado por sí mismo

- o pór el beneficiario de la Póliza;
- todo hecho ilegal que el Asegurado cometa o trate de cometer.
- b) Falsas declaraciones, omisión o reticencia del Asegurado que pue
dan influir en la comprobación de su estado de invalidez.

ARTICULO 5° : INICIACION Y TERMINO.

El presente Seguro Adicional rige desde la fecha de iniciación del seguro de la Póliza principal y termina automá-
ticamente al cumplir el Asegurado 60 años de edad o al terminarse por
cualquier motivo la póliza principal o al suspenderse el pago de primas
de las mismas.

Santiago,

de 198 ...-

Presidente

Gerente

SEGURO ADICIONAL

Forma parte integrante de la Póliza N°
sobre la vida de

DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL

Artículo 1° : COBERTURA.

En caso de fallecer el Asegurado a consecuencia de un accidente, la Compañía pagará un monto adicional igual al Capital asegurado indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de la Póliza, siempre que el seguro principal esté en vigor y que el fallecimiento accidental se produzca dentro de 90 días a contar de la fecha del accidente que lo originó, y antes del aniversario de la Póliza principal siguiente al 65° cumpleaños del Asegurado.

ARTICULO 2° : DEFINICIONES DE ACCIDENTE.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por accidente toda lesión corporal, sufrida por el Asegurado, probada mediante examen médico y producida, independientemente de la voluntad del Asegurado, por la acción directa y exclusiva de un acontecimiento exterior.

No se considerarán como accidentes:

- Lesiones debidas a ataques cardíacos, epilépticos, apopléjicos o por trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo, insolación, exposición al calor, al frío o a radiaciones, a menos que se compruebe a satisfacción de la Compañía que fueron consecuencias directas de un accidente amparado por este Seguro Adicional;
- Afecciones e infecciones de cualquier naturaleza, tratamientos médicos, fisioterapéuticos, etc., operaciones quirúrgicas, que no sean motivados directamente por un accidente amparado por este Seguro Adicional.

Artículo 3° : ACCIDENTES NO AMPARADOS.

Independientemente de los pagos que se hagan por concepto de la Póliza principal, el presente Seguro Adicional no ampara los accidentes de los cuales el Asegurado es víctima en las siguientes circunstancias:

- guerra, revolución, motín o riña;
- participación del Asegurado en carreras de velocidad o resistencia, - concursos, desafíos o todo acto notoriamente peligroso;
- heridas o lesiones corporales inferidas al Asegurado, por sí mismo o por el beneficiario de la Póliza;
- todo hecho ilegal que el Asegurado cometa o trate de cometer;
- cuando el Asegurado se encuentre en estado de embriaguez manifiesto o cuando el accidente sea consecuencia directa o indirecta de una negligencia grave por parte del Asegurado.

ARTICULO 4° : RIESGOS ESPECIALES.

Solamente por medio del pago de la prima adicional respectiva y con mención expresa en el presente documento, sin perjuicio de las exclusiones señaladas en el Artículo 3°, la Compañía ampara los accidentes sucedidos al Asegurado cuando:

- 1.- esté piloteando o actuando en cualquier forma como miembro de la tripulación de cualquier clase de aeronave;
- 2.- esté conduciendo una motocicleta con cilindrada superior a 50 cm3.

ARTICULO 5° : INICIACION Y TERMINO.

El presente Seguro Adicional rige desde la fecha de iniciación de la Póliza principal y termina automáticamente al terminarse por cualquier motivo la Póliza principal, o al suspenderse el pago de primas de la misma, o al aniversario de emisión de la Póliza principal siguiente al 65° cumpleaños del Asegurado, o al disfrutar éste último de los beneficios que para el caso de Invalidez puede conceder el seguro adicional correspondiente.

SANTIAGO, de 198

271

Presidente

Gerente